



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: LUZ NELLY GÓMEZ

Demandado: MOGOTAX S.A.S.

Rad. 110014189037-2020-00517-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICION y en subsidio apelación, incoado por el extremo demandante contra la providencia de fecha 15 de julio de 2021, mediante la cual se corrigió el auto de data 18 de febrero de los corrientes, se tuvo notificado por conducta concluyente a la parte demandada y se ordenó controlar el término para la contestación.

Alegó el recurrente que debe proceder el Despacho a revocar dicha providencia, pues a la demandada se le reconoció personería en el auto del 18 de febrero y a partir de ahí le corrió el término de contestar, el cual a su criterio feneció. Por este motivo, no es del caso que el Despacho nuevamente tenga por notificado a la parte demandada y conceda un término para presentar excepciones.

CONSIDERACIONES

Revisadas las diligencias, se evidencia por el despacho que al apoderado de la parte actora no le asiste razón en sus argumentos, esto en razón a que si bien es cierto que mediante el auto del 18 de febrero hogaño se le reconoció personería a la doctora ROCÍO DEL PILAR CEPEDA FLOREZ, erróneamente se indicó como apoderada de la activa. Así mismo, al momento de publicarlo en el micrositio, por error involuntario se subió un auto correspondiente a otro proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que no hubo una debida publicidad a la providencia en comento, y en consecuencia la parte demandada no tuvo la oportunidad procesal para pronunciarse sobre los hechos y pretensiones que fundamentan la presente acción.

En este sentido, no se evidencia yerros en la providencia cuestionada, pues contrario a lo que señaló el demandante, el Despacho con el fin de procurar el

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

respeto de las garantías procesales de cada uno de los intervinientes en el presente asunto, mediante el auto del 15 de julio corrigió las inconsistencias que se venían presentando.

De acuerdo con lo previamente señalado por lo que, en consecuencia, no se revocará la providencia atacada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete (37) de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples de Bogotá D. C.,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha 15 de julio de 2021, que corrigió el auto de data 18 de febrero de los corrientes, se tuvo notificado por conducta concluyente a la parte demandada y se ordenó controlar el término para la contestación.

SEGUNDO. NO CONCEDER el recurso de apelación, toda vez que el asunto es de mínima cuantía, y por consiguiente de única instancia.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 05 de octubre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 068

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

CAS